

para no repetirlos, ó cometerlos segunda vez: Luego por dicho inconveniente solo, quando no huviera otra razon, no se debe llevar la dicha sentencia, y así la censuraron de improbable Turriano, y Luisio, *ad hoc* hablando de en caso de confesion general; y añade este, que no es segura en la praxi, sino antes perniciosa à las buenas costumbres: si bien es verdad, que Diana, en la *part. 4.* citado, y Leandro, *ubi supra*, con Lugo, los reprehenden por ello, diciendo, que excedieron sin fundamento en las tales censuras. Mas estos DD. no hablan de en caso fuera de confesion general.

Preguntarás lo 4. Si el que tiene dos Confesores, y al vno confiesa primero los pecados mortales, peque en esso?

41 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Fagundez, Layman, Coninch, Suarez, Enriquez, Villalobos, Navarro, y la comun de los modernos, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 132.* Castro Palao, *part. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 10. num. 9. y 10.* y Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 14. num. 127.* contra Vitoria, y Sylvestre. Y la razon es, porque esto, ni es contra la verdad de la confesion, pues en ninguna de ellas se calla cosa que se deba dezir: ni contra la integridad del Sacramento, pues ambas confesiones son enteras: ni es verdadera hypocresia, pues querer conservar la buena fama para con el Confessor ordinario, no contiene desorden alguno, à lo menos no contiene desorden grave, ni que pueda ser causa de grave culpa, aunque se haga muchas vezes; porque en tal caso, el procurar retener la buena fama, y opinion con el Confessor ordinario, no se haze fingiendo virtudes, sino ocultando defectos, que no ay obligacion à manifestar, en lo qual no ay torpeza alguna.

42 Ni tampoco ay especie de mentira en lo dicho, ó mentira virtual, como quieren los contrarios, pues el tal no confiesa cosa falsa; y aunque es verdad, que con el mismo hecho permita, que el Confessor se engañe, esso no es mentira, sino simulacion, que no puede ser pecado grave, y respeto de algunas personas vergonzosas, puede ser lo dicho tal vez conveniente; pues de esse modo se confesarán con mas libertad, y escusarán el peligro de callar algun pecado, ó circunstancia en la confesion: Ergo, &c.

43 Bien es verdad, que *per accidens*, podrá en algun caso ser lo dicho pecado mortal, como v. g. en caso que por essa causa quedasse el penitente en alguna ocasion proxima de pecar, ó no tuviesse proposito de la enmienda. Vease el sobredicho Diana.

### §. III.

#### De la integridad de la Confesion.

Preguntarás lo 1. Que sea integridad, y en quantas maneras?

1 Respondo lo 1. Que por integridad, *ut se* se entiende confesar todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo. Es de todos los

DD. Y la razon es, porque la materia remota, y necesaria de este Sacramento, son todos, y solos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, como consta del Trident. *sess. 14. cap. 5. & can. 7.*

2 Respondo lo 2. Que la integridad es en dos maneras; vna se llama material, y otra formal: integridad *material* es aquella, en que se manifiestan todos los pecados mortales cometidos desde la vltima confesion: integridad *formal* es, y se dice aquella en que se manifiestan los pecados, que sin grave incommodo se pueden manifestar, ó los que por obligacion del precepto Divino se deben manifestar.

Preguntarás lo 2. Si dichas integridades sean de essencia del Sacramento, ó de precepto solamente?

3 Respondo: que la integridad formal siempre, y en todo caso, es necesaria, no solo para el efecto del Sacramento, sino tambien para su valor. Y la razon es, porque el que la omite, comete pecado mortal; con el qual no se compadece, ni el valor, ni el efecto del Sacramento; y así viene à ser de essencia del Sacramento; Pero la integridad material no es necesaria, ni para el valor, ni para el efecto del Sacramento, supuesto que santa, y justamente se omite muchas vezes, y así no es de essencia del Sacramento, sino solo de precepto, en lo qual convienen todos los DD. como se puede ver en Suarez, Coninch, Layman, y Castro Palao, que los cita, y sigue, *part. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 11. num. 1.*

4 De aqui se sigue lo 1. Que el que sin causa legitima callasse vn pecado mortal en la confesion, haria contra su integridad formal, y por consiguiente irrita el Sacramento; porque en tal caso, se quebranta el precepto de Christo nuestro Bien dado en la institucion de este Sacramento, en que manda confesar todos los mortales, que despues de examinada la conciencia, ocurrieren à la memoria, como lo declaró el Tridentino, *ubi supra*.

5 Siguese lo 2. Que el que culpablemente omitiesse el examen de la conciencia, haria tambien contra la integridad formal de la confesion; porque *eo ipso* que por dicho precepto estamos obligados à confesar todos los mortales, por el mismo caso estamos obligados à hazer memoria de ellos para confesarlos, como lo supone el mesmo Concilio en dicho *cap. 5.* por aquellas palabras: *Postquam quis diligentius se excusserit, & conscientie sue sinus omnes, & latebras exploraverit; y por aquellas: Post diligentem inquisitionem.* Es comun de los DD.

6 Siguese lo 3. Que si despues del diligente examen de la conciencia, no pudiere el penitente acordarle de todos, no estará obligado por consiguiente à confesarlos todos, y con todo esso será *integraliter* la tal confesion, y tendrá su efecto, sino huviere obstaculo por otra parte. Todo lo dicho es corriente, y comun.

Preguntarás lo 3. Que diligencia sea bastante, y se

### Del Precepto de la Confesion.

debe poner en examinar la conciencia?

7 Respondo: que bastará aquella diligencia, que los hombres prudentes suelen poner en las cosas de gran momento, y en los Risticos aun bastará menor: y menor diligencia se requiere en el que pone grande esperanza de la integridad en el examen del Confessor, à quien está prompto à responder, porque no sabe investigar por sí sus pecados, como con Navarro, lo tiene Becano, *de penit. cap. 37. quest. 1. num. 2.*

Preguntarás lo 4. Que pecados estemos obligados à expresar en la confesion?

8 Resp. lo 1. Que por precepto Divino, fundado en la mesma institucion de este Sacramento, tenemos obligacion à confesar todos los pecados mortales, así interiores, como exteriores, cometidos despues del Bautismo, que ocurren à la memoria; porque así consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 5.*

9 Respondo lo 2. Que tambien tenemos obligacion de confesar todas las circunstancias que mudan especie: lo 1. porque así lo definió el Tridentino en dicha confesion, *can. 7.* y lo 2. porque dichas circunstancias, en el ser mortal, son nuevos pecados: Ergo, &c.

10 Respondo lo 3. Que tambien ay obligacion à declarar el numero de los pecados dentro de la mesma especie, diciendo, v. g. que ha hortado diez vezes, fornicado quatro, blasfemado ocho, &c. lo 1. porque así lo indicó el Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* quando dixo, que se debian declarar los pecados, no solo *in genere*, sed *in specie*, & *sigillatim*; y lo 2. porque no puede el Confessor exercer el officio de Juez sin conocimiento de causa, ni guardar la equidad que se requiere en imponer las penitencias; si lo se declarasen los pecados *in genere*, y no en especie, y en numero: Ergo, &c.

11 Respondo lo 4. Que sino se pudiere declarar ciertamente el numero, se debe declarar el que sea verisimil; y si ni el verisimil se pudiere saber por la frecuente, y larga costumbre de pecar, bastará que se diga el tiempo, y la costumbre, porque ninguno está obligado à lo imposible, sino à lo que buenamente pueda: Ergo, &c. Pero acerca de esto, vease lo que diximos sobre el sexto del Decalogo, *sec. 2. §. 2. del Meretricio, quest. 4.*

Y si subpreguntates aqui, para mejor inteligencia de lo dicho, y sea lo 5. Si sea siempre necesario confesar el numero de fornicaciones, ó poluciones cometidas?

12 Respondo lo 1. Que es necesario confesar todas aquellas de que buenamente se acordare, como queda dicho, y por las razones dichas.

13 Resp. lo 2. Que muchas vezes no es conveniente; que el penitente se detenga mucho en el examen de las cosas venereas, quando se examina para confesarse; antes bien si alguno tuviesse experiencia, que consiente en alguna torpeza, siempre que haze examen para confesarse de las cosas

carnales, juzgo con Juan Sanchez, *in select. disp. 2. r. num. 11.* que no está obligado à examinar el numero de las fornicaciones; y se prueba:

14 Lo vno, porque como el precepto de integrar la confesion sea divino, y positivo, no obliga con tanto rigor, que por su cumplimiento se ayá vno de exponer à vna vehemente tentacion, la qual sea dificultosa de vencer: así como no estaria vno obligado à ir à Milfa, conociendo que ha de estar en ella alguna muger, por cuyo amor estuvielle perdido, y con cuya presencia temiesse prudentemente (por averlo experimentado así en otras muchas ocasiones) caer en algun torpe pensamiento; ó algun enemigo, con cuya vista se excitasse à la vengança en que suele consentir.

15 Y lo otro, porque si por alguna comodidad temporal se suele transferir la anual confesion, mucho mejor se podrá la integridad de ella, por algun daño espiritual; que aunque es verdad, que está en manos del penitente, es empero muy dificultoso, como suponemos: Ergo, &c.

16 Pero es de advertir, que despues, quando no tuviere peligro de consentir, tendrá obligacion el tal penitente de examinar, y confesar el numero de las no confesadas.

Preguntarás lo 6. Si ay obligacion de explicar en la confesion las circunstancias notablemente agravantes?

17 Respondo negativamente. Así lo tienen con mas de cinquenta DD. que citan, y siguen, Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 1. part. 3. tract. 2. ref. 67. y part. 5. tract. 14. ref. 85.* y nuestro Caspense, *tom. 1. tract. de peccatis, disp. 2. sect. 5.* contra otros muchos. Y se prueba: lo 1. Porque el Tridentino *sess. 14. cap. 5.* explicando el precepto de la confesion, solo dize, que estamos obligados à confesar las especies de los pecados, el numero de ellos, y las circunstancias que mudan especie: Luego no ay obligacion à confesar las agravantes, *alias* el Concilio huviera procedido diminitivamente en la assignacion de la materia necesaria; lo qual no debe decirse.

18 Lo 2. y es confirmacion del antecedente; porque diciendo el Concilio, que ay precepto de confesar las circunstancias que mudan especie, y no diciendo cosa de las agravantes, virtualmente niega que el tal precepto se estienda à ellas. Pruebase esto: lo vno, porque allí dà doctrina entera de la materia necesaria, como se ha dicho; y lo otro, porque allí dize expressamente lo que se sigue: *Nihil aliud in Ecclesia à penitentibus exigit: Ergo, &c.*

19 Lo 3. Porque la obligacion de confesar los pecados, proviene de la voluntad de Christo nuestro Bien, que instituyó este Sacramento: *Sed sic est*, que Christo nuestro Bien pudo instituir este Sacramento sin obligacion de explicar las circunstancias agravantes; como es certísimo: Luego mientras no constare del precepto, y voluntad de Christo nuestro Bien acerca de ellas, no ayà obli-

gacion de explicarlas; *Sed sic est*, que no consta del tal precepto, ni por tradicion, Escritura, Padres, ò Concilio, sino antes bien lo contrario del Tridentino, como ya vimos: Ergo, &c.

20 Lo 4. Porque segun muchos DD. *adhuc* de los de la contraria sentencia, no ay obligacion à confesar las circunstancias notablemente disminuyentes; *Sed sic est*, que ay la mesma razon para las agravantes, que para las disminuyentes; pues en el juyzio deste Sacramento està igualmente obligado el penitente à manifestar la verdad, así en pro, como en contra suya: Ergo, &c.

21 Lo 5. Porque de lo contrario se signiera, que tuviesen todos obligacion à saber las circunstancias agravantes, como están obligados à saber los pecados mortales, lo qual seria cosa dura: y lo 6. porque esta sentencia es benigna, y de ella se refuelven con benignidad muchos casos, y se suaviza el yugo de este Sacramento: Ergo, &c.

22 Opondrás lo 1. Por esso el Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* dize ser necesaria la integridad de la confesion, porque sin conocimiento de causa no puede el Confessor exercer este juyzio, ni guardar equidad en imponer las penitencias; *Sed sic est*, que esta razon procede igualmente en las circunstancias que notablemente agravan, y algunas vezes *potiori iure*, que en la multiplicacion numerica de los pecados; *aliàs*, fuera tambien ciego el juyzio del Confessor, si impulselle la penitencia no sabiendo el aumento, ò disminucion del pecado: Ergo, &c.

23 Respondo: que el Confessor solo debe guardar equidad en imponer penitencias acerca de aquellas tres cosas que nos manda expresar el Concilio; esto es, acerca de las especies, numero, y circunstancias, que mudan especie; *aliàs* si el Concilio quisiera otra cosa, nos lo huviera declarado, Caspense, *num. 43.*

24 Y à la instancia, digo, que aqui no vale el argumento, à *minori ad maius, nec, à pari, aut à maiori*: lo vno, porque es ley positiva; y así no obliga, sino en quanto, y como en ella se expresa; y lo otro, porque las obligaciones no se han de estender, ni ampliar, y mas en nuestro caso; porque como este precepto sea penal, no se ha de estender sino à lo que se estienden las palabras del Legislador.

25 Diràs lo 1. Que el Concilio no restringe ni excluye dichas circunstancias: Ergo, &c. Respondo lo 1. que tampoco las incluye, ni expresa: Respondo lo 2. Que *eo ipso*, que no las expresse, virtualmente las niega; porque segun principios de derecho: *Si aliud voluisset, expressisset, cum facile posset*, no lo expresó, como es cierto: Ergo, &c.

26 Diràs lo 2. Que aunque es verdad que el Concilio hable solo del numero de los pecados, y de las circunstancias que mudan especie, en dicho capitulo 5. Pero con todo esso si se le preguntasse, dixera lo mesmo de las circunstancias notablemente agravantes; Ergo, &c.

27 Respondo: que no es facil de adivinar lo que respondiera el Concilio, si se le preguntasse lo dicho, y que se ha de estàr à las palabras del Concilio, las quales son bien claras à nuestro intento. Pero acerca de esto, y semejantes objeciones, vease lo que diximos *in simili*, en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 4. consult. 1.* desde el *num. 52.* hasta el *57. pag. 217. y 218.* de la 2. y 3. impresion.

28 Opondrás lo 2. En la 6. Synodo, Canon 102. se describen estas circunstancias, y se proponen à los Fieles, como que se deben confesar necesariamente; y así avia antiguamente Canones en la Iglesia, como se puede ver en Graciano, *can. 20.* y 22. donde se asignan varias penitencias, ò satisfacciones por los pecados de vna mesma especie, segun la diversa gravedad de ellos: Ergo, &c.

29 Confírmale, è individual lo dicho en el *cap. consideret, de penit. dist. 5.* se refieren muchas circunstancias, que se deben explicar en la confesion, y son solo agravantes, como la duracion del acto, la intension del, y la ocasion del pecado; y en los *cap. si quis Sacerdos, cap. non debet*, y en otros, *3. quest. 1. & in cap. 2. 22. quest. 5.* se asignan diversas penitencias para diversos delitos; siendo así, que toda la diversidad consiste, *penes magis, & minus*: Ergo, &c.

30 Respondo à lo 1. Que muchas cosas se observaban antiguamente en la Iglesia por el fervor que entonces avia, à las quales no estavan obligados los Fieles de precepto; como se ve en la penitencia que se imponia à los casados, que en dia de Domingo conociessen à sus mugeres.

31 Al *cap. consideret.* Respondo: que en el solo se contiene, que el penitente debe considerar la qualidad de su crimen, en quanto à las circunstancias que agravan en algun modo, para confundirse; pero à dicha consideracion, y confusion no està obligado de precepto, sino de consejo solo; y así de ai nada se sigue contra nuestra conclusion, *aliàs* estuviera el penitente obligado à declarar, si el pecado le cometió en dia de Fiesta, ò de ayuno; lo qual es falso.

32 A los demás Canones, en que se asignan varias penitencias à diversos crimines. Respondo lo 1. que hablan para el fuero publico, pero no para el Sacramental. Respondo lo 2. que hablan para el fuero Sacramental, en caso que voluntariamente se expresen en la confesion las tales circunstancias agravantes; pero que no inducen obligacion de confesar dicha gravedad, *aliàs* fuera necesario declarar, si el perjurio le cometió persona libre, ò esclava, pues à dicha diversidad se están tuyen tambien allí diversas penas, *in cap. 1. 22. quest. 5.*

33 Opondrás lo 3. De aqui se signiera, que el penitente no estuviese obligado à confesar dichas circunstancias agravantes, aunque el Confessor le preguntasse de ellas; porque como en esta sentencia sean dichas circunstancias materia voluntaria

ria, y no necesaria, el Confessor no preguntará judicialmente en tal caso: Luego si el penitente no està obligado de fuyo à declarar dichas circunstancias, tampoco lo estará, aunque el Confessor le pregunte de ellas.

34 Respondo lo 1. que Enriquez, Granados, Navarro, Hurtado, Sylvestre, Baunio, y Leandro del Sacramento, que los cita, y sigue, *tr. 5. de penit. disp. 8. quest. 26.* son de sentir, que si el Confessor preguntare de las circunstancias solo agravantes, no estará el penitente obligado à declararlas, por la dicha razon. Y lo mismo tienen Lugo, *disp. 26. num. 123.* Caspense, *de peccatis, disp. 2. sect. 5. n. 44.* y otros.

35 Advierto empero: que esta respuesta no debe entenderse, quando el Confessor pregunta acerca de la costumbre de algun pecado; porque en tal caso, ay obligacion à declarar la dicha costumbre: y decir lo contrario, està condenado ya por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del *num. 58.* de lo qual tratarémos mas expofesso abaxo, en la circunstancia *quomodo.* Dirán empero, que de aqui no vale la consecuencia à las circunstancias agravantes, por estàr aquello condenado por la Iglesia, y no esto: y poder la Iglesia mitigar el rigor de las consecuencias conexas, *ex natura rei*, como se dixo en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 3. consult. 10.* por toda ella, *pag. 180. y 181. y tract. 4. pag. 266. 69.* de la 2. y 3. impresion.

36 Respondo lo 2. y mejor: que aunque el penitente no està de fuyo obligado à confesar dichas circunstancias, estarálo empero siempre, y quando fuere preguntado de ellas, si viene que el Confessor le pregunta de dichas circunstancias agravantes, en orden à formar juyzio de su disposicion, y estado, y no porque juzgue, que es necesario confesar dichas circunstancias agravantes; como bien Castro Palao, *tom. 4. tract. 23. disp. unica, punct. 9. n. 5.* Y la razon es: lo vno, porque como el Confessor sea, no solo Juez, sino Medico del alma, tiene derecho à preguntar todo aquello de cuya noticia necessita para la vtil correccion, y penitencia saludable, y el penitente obligacion à manifestar la verdad, quando le pregunta en orden à dicho fin.

37 Y lo otro: porque aunque el penitente no està obligado de fuyo, ò *per se* à confesar las circunstancias agravantes para que sea integra la confesion, estàlo empero algunas vezes *per accidens*, como por razon de la reservacion, ò de la delcomunion anexa, ò por otras causas: Luego si el Confessor le preguntare de las dichas circunstancias, en orden à dicho fin, estará obligado à manifestarlas; y así dize Becano, *cap. 37. quest. 1. in fine*, que la cantidad del hurto se debe explicar por tres causas: lo 1. para que conste si es mortal, ò venial: lo 2. porque en algunas partes suele ser reservado en cierta cantidad; y lo 3. por razon de la restitucion, para que vea el Confessor la posibilidad del penitente, y la lesion del acreedor; y así juzgue segun justicia, quando, y como se deba hazer la restitucion.

38 Opondrás lo 4. ay muchos pecados, que

segun sentencia probable, no se diferencian en esta especie, y con todo esso se deben manifestar en la confesion: Ergo, &c. Pruebale *ab inductiove* el antecedente: lo 1. en los grados de consanguinidad, en quanto son circunstancia del incesto, v. g. la copula con la hermana, con la madre, con la afin, no mudan especie; como lo tienen Soto, Cayetano, y otros muchos.

39 Lo 2. los pecados contra naturaleza, los quales, en sentencia probable, solo difieren en la mayor, ò menor gravedad: lo 3. en la infamacion, diciendo lo que no ay, ò revelando lo que ay: lo 4. el homicidio, y mutilacion: y lo 5. la voluntad de matar à vno, ò à muchos, que solo agravan dentro de vna mesma especie; y con todo esso es cierto, que dichas circunstancias, y otras muchas de esta calidad, se deben explicar en la confesion: Ergo, &c.

40 Respondo: que este argumento pide necesariamente declarar, què circunstancias muden especie, y quales no; y aunque de lo dicho en todo el primer tomo consta esso bastantemente, con todo esso lo harè aqui por modo de resumen, discutiendo por todas las circunstancias que suelen ocurrir, y concommitar no solo à los pecados, sino à todas las acciones humanas, debaxo del siguiente quesito.

## §. IV.

De las circunstancias de los pecados.

Queres: quantas sean las circunstancias de los pecados, y quales muden especie, y quales agraven?

41 Supongo antes de responder: que las circunstancias comunes à todos los pecados, como son el menosprecio de la Ley de Dios, ser contra su amor, y contra razon, (*Imo*, todos los pecados se pueden dezir, contra obediencia, caridad, y agradecimiento) no mudan especie, porque vagan por todos, sino en caso que se intentasen derechamente, como sucederia, quando el pecado se quisiese de proposito por quebrantar la Ley de Dios, por no obedecer, por mostrarle ingrato, &c. Porque de otra fuerte quedan en razon de objeto, y no pasan à circunstancia, ni dizen especial oposicion à alguna virtud, ò especial dissonancia à la razon.

42 Supongo lo 2. que aunque los DD. difieren en los nombres, significando algunos por vna voz, lo que otros significan por otra; y tambien en el numero de las circunstancias; porque reduciendo vna circunstancia à otra, ò separandolas, es facil multiplicar el numero, ò minorarle; pero en la realidad, no difieren, ni es cosa de gran momento, el afirmar, que las tales circunstancias son seis, siete, ò ocho. Esto supuesto,

43 Respondo con Saitto Thomàs, y la comùn de Doctores, que las circunstancias son siete, y como se siguen.

Quis, Quid, vel circa Quid. Vbi, Quibus auxilijs. Cur, Quomodo, & Quando.

Las quales explicarémos por su orden, diziendo en cada vna dellas, lo que contenga diferencia especifica, ò sea solo agravante, y es todo como se sigue,